

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año..... 100 reales.
 Por seis meses..... 50
 Por tres idem..... 30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año..... 120 reales.
 Por seis meses..... 70
 Por tres idem..... 40

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de San Clemente para procesar al Alcalde y Teniente de Alcalde de la Alberca, por expedicion de cédulas de vecindad en blanco, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Cuenca al Juez de primera instancia de San Clemente contra D. Manuel Garcés y D. Justo Tribaldos, Alcalde y Teniente de Alcalde de la Alberca, por haber expedido cédulas de vecindad en blanco.

Del expediente resulta: Que en 20 de Diciembre de 1857 por Diego Lopez de Haro se presentó en el Juzgado escrito denunciando el hecho de haberle el referido Alcalde facilitado una cédula de vecindad en blanco, y pidiendo que se formase causa y se le tuviese por parte en ella:

Que se ratificó en su escrito el denunciante, y se pasó la causa al Promotor, el cual opinó que debía tomarse declaracion al Alcalde sobre el hecho, preguntándosele si habia enviado en blanco tambien las papeletas á los demas vecinos de Alberca y dado parte de ello al Gobernador, en cuyo caso procedia pedir la autorizacion para procesar á dicho Alcalde:

Que tomada declaracion al denunciante, dijo que la cédula se le habia entregado por el Teniente de Alcalde en su casa; que no se le encargó que lle-

nase los blancos, y que habia oido decir que á otros vecinos se les habian entregado sus cédulas en la misma forma:

Que volvió á declarar el Alcalde al tenor de la peticion fiscal de que se ha hecho mencion, y dijo, que habiendo impetrado del Gobernador licencia para atender á la recoleccion y á los asuntos de su casa, dejó al Teniente de Alcalde varias cédulas de vecindad firmadas en blanco con encargo de que al cobrar la contribucion las repartiase, llenando los blancos con los nombres de las personas á quienes se repartiessen por dicho Teniente ó por el Secretario; añadió haber participado al Gobernador que entregó la Alcaldia al Teniente segundo, pero no que dejara las cédulas en blanco. Y tomada declaracion al último, contestó que el Alcalde se habia dejado las cédulas sin encargo alguno, pero que él enviaba á los interesados al Secretario para que las llenase con los nombres respectivos:

Que pasadas las diligencias al Promotor fiscal, estimó que por el Alcalde y Teniente se habia cometido el delito previsto en el art. 229 del Código penal y procedia que se pidiese la autorizacion, y el Juzgado accedió á esta solicitud del ministerio público:

Que el Gobernador oyó al Consejo de la provincia, que se adhirió al informe de la Seccion aconsejando la negativa de autorizacion, fundándose en que no hubo intencion en los dos funcionarios acusados de hacer mal uso de las cédulas en blanco, sino un descuido involuntario y que no constituyese delito, supuesto el que la omision no ha sido voluntaria; en que la causa de la denuncia fué una miserable venganza, como lo reveló el denunciante en su escrito; en que en todas las oficinas donde se expenden muchos documentos suelen tenerse firmados en blanco para evitar dilaciones incómodas al público, y muchas veces perjuicios con ellas á los particulares, y en que probablemente fué esta la verdadera intencion del Alcalde de la Alberca, y el Gobernador decretó con la Seccion y el Consejo:

Considerando que, atendidas las circunstancias del caso, no resulta que estos funcionarios procediesen con intencion de delinquir.

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. que no procede la autorizacion solicitada por el Juez de pri-

mera instancia de San Clemente, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1858.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Cuenca.

(Gac. núm. 167.)

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas: al Gobernador y Consejo provincial de Cuenca y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante mi Consejo Real pende en grado de apelacion, entre parte, de la una el Ayuntamiento de Hontanaya, en la provincia de Cuenca; representado por el Licenciado Don José Torres Mena, sustituido despues por el Licenciado D. Sebastian de la Fuente Alcázar, apelante; y de la otra el Licenciado D. Evaristo Garcia Atienza, en representacion del Ayuntamiento de Tresjuncos, apelado; sobre deslinde y amojonamiento de términos jurisdiccionales.

Visto: Visto el expediente gubernativo instruido ante el Gobierno politico de Cuenca, del cual resulta:

Que en 1.º de Abril de 1852 recurrió al Gobernador el Ayuntamiento de Hontanaya solicitando que nombrase un comisionado á diese encargo á la Justicia de alguno de los pueblos inmediatos para que deslindara y amojonase la línea divisoria de los términos de Hontanaya y de Tresjuncos, á costa de ambos pueblos, y con presencia de los títulos y documentos que entrambos exhibiesen:

Que el Ayuntamiento de Tresjuncos, á cuyo informe pasó la instancia anterior, lo evacuó en el dia 22, manifestando que no se hallaba en el caso de

acceder á la solicitud de Hontanay; que la línea de los términos de Tresjuncos se hallaba conocida y venia deslindada desde el año de 1636 y habia sido confirmada nuevamente en el año de 1782, con mútua conformidad de las Autoridades de uno y otro pueblo, segun los documentos que el informante conservaba en su Secretaria:

Que el Gobernador, no obstante el parecer de Tresjuncos, participó al de Hontanaya en 21 de Junio, que no veia inconveniente en acceder á su solicitud, nombrando un comisionado para practicar el deslinde, siempre que el pueblo de Hontanaya sufragase desde luego de su sola cuenta los gastos de la operacion, hasta que con vista del expediente se resolviese sobre el particular:

Que habiéndose Hontanaya conformado con la comunicacion expresada, el Gobernador nombró comisionado para los efectos del deslinde en cuestion al Licenciado en Jurisprudencia D. Manuel Muñoz de Luzuriaga, cuyo nombramiento hizo saber á los dos pueblos en oficios del 2 de Setiembre:

Que el comisionado, en cumplimiento de su encargo, procedió en los dias 8 y 9 á tomar declaracion á cuatro testigos de Hontanaya de 54 á 84 años de edad; versando sus declaraciones acerca de la situacion de los mojones de la línea divisoria que se iba nuevamente á establecer:

Que en el mismo dia 9 pasó el comisionado al pueblo de Tresjuncos, y reconoció, entre otros documentos que se le exhibieron, la Real provision de 1.º de Setiembre de 1636 concediendo á Tresjuncos el derecho de Villazgo con independencia del de Belmonte á que venia agregado, advirtiendo el comisionado que al verificarse el deslinde oportuno para dar posesion á Tresjuncos de su término se colocaron los tres primeros mojones de conformidad entre las Autoridades de ambos pueblos, cuya conformidad no continuó en los demas mojones:

Que en el dia 12 procedió el comisionado á realizar el deslinde y amojonamiento sobre el terreno, con asistencia de los representantes de los dos pueblos interesados, habiéndose llevado á término la operacion, no sin haberse protestado y discutido acaloradamente y con poco comedimiento por parte del Alcalde de Tresjuncos la colocacion de

La mayor parte de los mojoneros, sin que fuesen estimados las reclamaciones de los interesados representantes de este pueblo, cuyas firmas no aparecen al pie del acta ó diligencia del reconocimiento: Que en 20 de Setiembre elevó el comisionado su informe al Gobernador, manifestando, entre otros extremos, «que por descuido sin duda del penúltimo Secretario del Ayuntamiento no se habían encontrado en Hontanaya documentos relativos al asunto, por lo cual hubo el informante de apelar al exámen de testigos.»

Que el Alcalde de Tresjuncos y su comitiva se habían conducido de una manera desconocida durante la operación, y que al practicarla el exponente se había ajustado al deslinde de 1782 y á las declaraciones de los testigos:

Que el Alcalde de Tresjuncos dirigió á su vez en el día 22 una solicitud al Gobernador quejándose de la manera en que se había procedido al deslinde con notable perjuicio de Tresjuncos, á cuyo nombre pedía que se dejase sin efecto la opción:

Y últimamente, que trascurrido el plazo señalado por el Gobernador, de acuerdo con el dictámen del Consejo provincial, sin que Tresjuncos hubiese producido los documentos justificativos de su queja contra el comisionado, el Gobernador dictó providencia en 15 de Octubre de 1853 aprobando gubernativamente el deslinde y amojonamiento practicado por Luzuriaga.

Vista la demanda presentada ante el Consejo provincial en 25 de Noviembre por el Ayuntamiento de Tresjuncos, pidiendo sustancialmente que se dejase sin efecto el referido deslinde de Luzuriaga, y se practicase de nuevo esta operación, ajustándola al deslinde de 1636, ó que se renovase el que se había practicado en 1782 de conformidad de ambos pueblos:

Visto el escrito de contestación presentado por Hontanaya, pidiendo que se desestimase la pretension de Tresjuncos y se declarase subsistente el deslinde de Luzuriaga:

Visto el auto dictado por el Consejo provincial en 24 de Abril de 1854, recibiendo el pleito á prueba sobre el extremo siguiente: «Justificar si la fijación de límites hecha por Luzuriaga es la misma que la practicada en 1782, habiendo tenido presente el Consejo al dictar la providencia anterior, la circunstancia del acuerdo de los pueblos contendientes, en punto al referido deslinde de 1782:

Vistas las pruebas practicadas por ambas partes y especialmente las diligencias del nuevo reconocimiento practicado en los días 19 y siguientes del mes de Mayo de los cuales resulta:

Que por disposición del Consejo provincial se nombró al Alcalde de Villarejo de Fuentes, como persona imparcial, para que acompañado de dos peritos uno de cada parte, y de tercero nombrado de oficio para caso de discordia procediese á rectificar la línea divisoria de Hontanaya y Tresjuncos, ajustándose al deslinde de 1782, y consignando las diferencias que resultaran entre este y el practicado en 1852 por el comisionado Luzuriaga:

Que el Alcalde de Villarejo empezó la operación del reconocimiento en el día 19 de Mayo, constituido sobre el terreno, y acompañado del perito nombrado por Tresjuncos, pero no del de Hontanaya, cuya ausencia suplió el referido Alcalde, nombrando *ad hoc* sobre el terreno, un perito de oficio en representación de Hontanaya, habiéndose colocado varios mojones en situaciones diferentes de las que tenían los fijados por el comisionado Luzuriaga, sin que pudiera quedar terminada la operación en este día:

Que al continuarla en el 22, con asistencia del Alcalde y perito por Honta-

naya, protestó el primero la nulidad de lo actuado en su ausencia y la del perito, que trató de justificar alegando el mal estado del tiempo en el día 19 como circunstancia bastante para presumir que no se realizaría en tal caso la operación.

Que en la continuación de esta, protestó nuevamente dicho Alcalde la situación que se daba á varios mojones, con grave perjuicio de Hontanaya, por lo cual acordó retirarse con toda su comitiva, incluso el perito, que desatendió las reiteradas intimaciones del Alcalde de Villarejo para que allí permaneciese:

Que el referido Alcalde de Villarejo determinó llevar á cabo la operación comenzada, supliendo nuevamente, con el perito de oficio, la ausencia del de Hontanaya;

Y últimamente, que concluido el reconocimiento, deslinde y amojonamiento, dió por resultado, según las declaraciones periciales, que había notables diferencias, en perjuicio de Tresjuncos, entre el deslinde de Luzuriaga y el practicado en 1782, cuya diferencia consistía desde 110 á 676 varas entre unos y otros mojones respectivamente.

Vistos los documentos unidos á las actuaciones contenidos en un pergamino antiguo cuya foliatura empieza con el número 75 en su primera hoja, y contiene, entre otras cosas, la Real provisión de 22 de Agosto de 1636, haciendo merced del Villazgo y jurisdicción propia al pueblo de Tresjuncos, dependiendo hasta entonces de la villa de Belmonte:

Visto el folio 170 y siguientes del referido pergamino, en que aparece consignada la diligencia del deslinde y amojonamiento de términos de los pueblos de Tresjuncos y Hontanaya, practicados en 23 de Mayo de 1782 á presencia y de conformidad con sus respectivas Autoridades:

Vista la sentencia dictada por la Diputación provincial de Cuenca en 14 de Mayo de 1855, declarando sin efecto el deslinde practicado por el comisionado Luzuriaga, y mandando que se esté y pase por el de 1782 según lo rectificó en término de prueba el Alcalde de Villarejo de Fuentes:

Visto el escrito presentado ante el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo por el Licenciado Torres Medina, mejorando la apelación de la anterior sentencia, y pidiendo, á nombre del Ayuntamiento de Hontanaya, que se revoque en todas sus partes y se apruebe el deslinde practicado por Luzuriaga, confirmando la providencia dictada en este sentido por el Gobernador civil de la provincia:

Visto el escrito de contestación presentado por el Licenciado García Atienza, pidiendo que se confirme la sentencia apelada con imposición de costas al apelante:

Considerando que la referida sentencia está ajustada al resultado de las actuaciones y pruebas practicadas en la primera instancia de las cuales se desprende que el deslinde y amojonamiento practicados por el comisionado Luzuriaga, se apartaban con notables deferencias en perjuicio de Tresjuncos, de los realizados en 1782 con mútuo acuerdo de los pueblos contendientes:

Considerando, sin embargo que siempre debe entenderse que ni las antiguas demarcaciones de límites, ni las concordias que sobre ellos hagan los pueblos interesados empecen á la libre facultad que en todo tiempo tiene la Administración activa para señalar los términos jurisdiccionales según lo exija la conveniencia pública;

Oído mi Consejo Real, en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; el Marques de Valgornera, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel García Gallardo, D. Floren-

cio Rodríguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Gil y Zárate, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. José Sandino y Miranda, D. Fernando Alvarez, D. Manuel Moreno Lopez, D. Fermín Salcedo, D. José Caveda, D. Modesto Cortazar y D. Tomas Retortillo,

Vengo en confirmar en todas sus partes la sentencia dictada en este pleito por la Diputación provincial de Cuenca en 14 de Mayo de 1855, entendiéndose sin perjuicio de las facultades legales que competen á mi Gobierno.

Dado en Aranjuez á dos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Ventura Diaz.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 12 de Mayo de 1858.—Juan Sunyé.

(Gac. núm. 170.)

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: al Gobernador y Consejo provincial de Guipúzcoa y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocáre su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en grado de apelación pende ante mi Consejo Real, entre partes, de la una D. Melchor Sanchez Toca, apelante, en rebeldía, y de la otra el Ayuntamiento de la Villa de Vergara, representada por mí Fiscal, apelado, sobre validez ó revocación de la sentencia dictada en 3 de Agosto de 1857 por el Consejo provincial de Guipúzcoa, por la que desestimó una demanda interpuesta por el apelante en solicitud de que el Ayuntamiento de Vergara obligase á D. José Aguirre, vecino de aquella villa, á que retirase su casa á la línea de la construida por él, ó que en defecto le indemnizase dicha corporación de los gastos que le ocasionara el sacar la suya á la línea de la de Aguirre.

Visto: Vista la sentencia dictada en 3 de Agosto de 1857 por el Consejo provincial de Guipúzcoa absolviendo al Ayuntamiento de la villa de Vergara de la demanda entablada contra él por Don Melchor Sanchez Toca, y declarando que dicha corporación carece de responsabilidad de obligar á D. José Aguirre á que retire su casa contigua á la del demandante á la nueva línea de ella, y de la de indemnizar en defecto al mismo Sanchez Toca de los gastos y perjuicios que se le han de ocasionar en sacar la fachada de su casa á la línea de la de Aguirre:

Visto el recurso de apelación interpuesto por D. Melchor Sanchez Toca en 5 de Agosto, que fué admitido por auto del día 7 de los mismos y notificado á las partes el mismo día:

Visto el escrito de mí Fiscal en representación de la parte apelada, de 21 de Noviembre de 1857 acusando la rebeldía á la parte apelante por no haber comparecido á mejorar la apelación dentro del término prevenido en el artículo 252 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1846:

Visto el auto de 24 de Noviembre úl-

timo, por el que se tuvo por acusada la rebeldía para los efectos del art. 254 de dicho Reglamento:

Visto el art. 252, según el cual el apelante debe mejorar la apelación dentro de dos meses, contados desde el trascurso de los 10 días concedidos para interponerla:

Visto el artículo 254, que dice: «Si el apelante no mejorase el recurso en el término señalado, se declarará desierta la apelación, y la sentencia consentida á la primer rebeldía que le acuse el apelado.»

Considerando que desde el 7 de Agosto de 1857, en que fué notificado á las partes el auto de admisión de la apelación, hasta el 21 de Noviembre en que se acusó la rebeldía á la apelante, han trascurrido con exceso los dos meses que el Reglamento en su art. 252 concede para mejorar el recurso, sin que esto se haya verificado:

Considerando que acusada la rebeldía por la parte apelada, se está en el caso de llevar á cumplido efecto lo prescrito en el art. 254 del mismo;

Oído mi Consejo Real en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; Marques de Valgornera, D. Domingo Ruiz de la Vega, Don Manuel García Gallardo, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Juan Felipe Martínez Almagro, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, Don Cayetano Zúñiga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Gil y Zárate, D. Francisco Tames Hevia, D. José María Trillo, Don José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, Don Serafin Estévez Calderon, D. Pedro Egaña, D. José Sandino y Miranda, Don Fernando Alvarez, D. Manuel Moreno Lopez, D. Fermín Salcedo, D. Modesto Cortazar, el Conde Cleonard y D. Tomas Retortillo.

Vengo en declarar desierta la apelación, y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia pronunciada en este pleito por el Consejo provincial de Guipúzcoa en 3 de Agosto de 1857.

Dado en Aranjuez á nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José María Fernandez de la Hoz.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 20 de Mayo de 1858.—Juan Sunyé.

(Gaceta núm. 175.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Junio de 1858, en los autos que por recurso de casación ante Nos penden, seguidos en la Habana, entre partes, de la una D. Gregorio Tejedor, y de la otra la Sociedad titulada *Pereda, Machado y compañía*, de aquella vecindad, sobre pago de 12,004 pesos por indemnización de daños y perjuicios:

Resultando que por contrato firmado en aquella capital, con fecha 18 de Mayo de 1855, la Sociedad *Pereda, Machado y compañía* se obligó á designar por sí y entregar á D. Gregorio Tejedor los enfermos y rezagados de las expediciones de colonos asiáticos que esperaba y llegasen durante el mismo año en la forma y por el precio estipulado, cuya cuarta parte sería al contado en el

acto de la entrega de los asiáticos, y las restantes á plazos para los que se otorgarian pagares, debiendo recibir Tejedor á bordo del buque respectivo, antes del desembarco de los demás colonos, aquellos que se le demarcasen como comprendidos en dicho contrato, y en tierra extraer sin tardanza ni pretexto alguno, de donde indicasen *Pereda, Machado y compañía*, los que estuvieran en igual caso, aun cuando hubiesen contraído la enfermedad despues del desembargo sin limitacion del tiempo:

Resultando que la fragata *Carpentaria*, con la primera expedicion de colonos asiáticos para *Pereda, Machado*, fondó en la Habana el 30 de Mayo de 1855, en cuya fecha se hallaba preso y encausado D. Gregorio Tejedor, sin poder cumplir personalmente el contrato; y que habiendo recomendado la Junta de Sanidad el pronto desembarco de los asiáticos, se verificó en 4 de Junio, segun lo expuesto por la Sociedad *Pereda Machado*:

Resultando que esta celebró con Don José Maria Gomez nuevo contrato de traspase, cuya fecha es de 30 del propio mes de Junio, y contiene, entre otros, el pacto de haberse de pagar todo el precio á plazos:

Resultando que D. Gregorio Tejedor, en 25 de Agosto del expresado año 1855 demandó á la Sociedad *Pereda Machado* sobre pago de 12,004 pesos por indemnizacion de daños y perjuicios por la falta de cumplimiento del contrato, sin embargo de haberse presentado oportunamente por medio de un personero á hacerse cargo de los colonos enfermos y rezagados; y que la parte demandada pidió la absolucion de la demanda, alegando, entre otros fundamentos, su irresponsabilidad, y que el contrato quedó rescindido de hecho por causas enteramente independientes de la Sociedad:

Resultando que por el fallo dictado por el Alcalde mayor cuarto de la Habana en 13 de Setiembre de 1856 se declaró que la Sociedad debía abonar á D. Gregorio Tejedor el importe de los chinos que resultaba entregó á D. José Maria Gomez al respecto del precio de 160 pesos, valor infimo asignado por Tejedor en el pliego de posiciones del folio 125, y confesado por D. Manuel B. de Pereda, absolviéndolo al 127, con deducion de la cantidad á que ascenderian los 80 pesos que por cada uno debió este abonarle con arreglo al capítulo 5.º del contrato de fojas 2, de los muertos constantes en la lista de la 59, y de los gastos de curacion y mantenimiento que necesariamente debió imponder en ellos, y á Gomez le hubieren debido costar, puesto que ha habertos recibido hubiera tenido que hacerlos, y que no siendo ganancia líquida de la especulacion que se proponia, no podia ser responsable á ellos la Sociedad *Pereda, Machado y compañía*, y que se abonasen las costas en la forma ordinaria:

Resultando que en virtud de apelacion interpuesta por parte de la Sociedad, á la que se adhirió Tejedor, porque no se imponian á esta las costas del procedimiento, se remitieron los autos á la Audiencia; cuya Sala primera, por su fallo de 28 de Marzo de 1857, revocó el apelado y condenó á la Sociedad á pagar á D. Gregorio Tejedor los gastos que hubiere hecho por virtud del contrato de fojas 2, reducidos, segun prueba de autos, á 500 pesos entregados á D. Gonzalo Goicurria por el alquiler de la casa de Buenos-Aires; 500 pesos dados al practicante D. Juan Francisco Prieto, y 153 pesos pagados á D. Francisco Falcon, declarándose sin lugar el abono de las utilidades que Tejedor reclamaba en su demanda, sin especial condenacion de costas de ambas instancias:

Resultando que el recurso de súplica

de este fallo, interpuesto á nombre de D. Gregorio Tejedor, fué desestimado con las costas por auto de 22 de Abril, y que en escrito de 2 de Mayo, al que se acompañó poder especial para la interposicion del recurso de casacion contra el auto de vista de 28 de Marzo, se expuso: «Que el de 22 de Abril declaraba no haber lugar á la súplica con las costas, cuyo recurso procedia á su entender; y como, segun el párrafo sexto, art. 196 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, habia lugar al de casacion ó nulidad por haberse denegado aquel recurso, lo interponia en tiempo y forma del auto de vista de 28 de Marzo último,» sosteniendo que estaba en abierta oposicion con la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y la 61, tit. 5.º, Partida 5.ª, cuyo recurso, sin embargo de la impugnacion de la Sociedad demandada, fué admitido, previo el depósito prevenido en el artículo 201 de dicha Real cédula:

Vistos:

Considerando que este recurso ni puede decirse admitido por el primero de sus fundamentos, que fué la denegacion de súplica, puesto que aunque se alegó como motivo para la procedencia del recurso, en este se concretó á demostrar que el fallo ejecutivo se hallaba en contradiccion con las dos leyes que citó; ni puede, aun sin esto, estimarse procedente, por no hallarse la súplica denegada en ninguno de los casos en que segun la Real cédula de 30 de Enero de 1855 se debe admitir:

Considerando que la ley 61, título 5.º, Partida 5.ª, que dispone «no se deje sin efecto la venta, aunque medie carta del Rey para ello, ó el vendedor ofrezca al comprador el precio doble,» no tiene aplicacion inmediata al caso de estos autos promovidos por el recurrente para obtener la indemnizacion á que se cree con derecho, no pudiendo por lo mismo decirse infringida la enunciada ley:

Considerando que la 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que manda «que de cualquier modo que aparezca que el hombre quiso obligarse, quede obligado,» citada bajo dicho concepto en el mencionado escrito, ofrece como cuestion única, la de si la referida Audiencia ha fijado acertada ó erróneamente la inteligencia del contrato celebrado por los interesados:

Considerando que en los de la sentencia reclamada, examinados en sí mismos y en su relacion con los de la pronunciada por el Juez inferior, se da por supuesto que Tejedor quedó obligado á recibir por sí ó por persona autorizada por él con el correspondiente poder, los colonos asiáticos designados en el contrato, y la Sociedad á requerirle en forma antes de separarse del convenio, celebrando otro con tercera persona, como lo hizo, de donde la Audiencia, para resolver la cuestion de justicia no sometida á este Supremo Tribunal en el actual estado del recurso, deduce que ambas partes fallaran, y que sobre una y otra deben pesar las consecuencias de esta doble falta:

Considerando, en fin, que las dos obligaciones, mas ó menos explícitamente consignadas por la Audiencia, son incontestables, y lo es por tanto lo acertado de la inteligencia dada por aquel Tribunal superior al contrato y á las obligaciones que de él emanan;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Gregorio Tejedor, á quien condenamos en las costas del mismo, y teniendo presente lo dispuesto en la segunda parte del artículo 217 de la mencionada Real cédula, mandamos que se devuelvan los 1,000 pesos depositados para la interposicion de dicho recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno*,

pasándose al efecto la oportuna copia certificada, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Joaquin José Casaus.—José Gamarra y Combroneiro.—Manuel Garcia de la Cotera.—Miguel de Nájera Mencos.—Vicente Valor.—Gabriel Ceruelo de Velasco.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor D. Ramon Lopez Vazquez, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de su Sala de Indias, de que certifico yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara:

Madrid 16 de Junio de 1858.—Pedro Sanchez de Ocaña.

(Gac. núm. 169.)

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Junio de 1858, en los autos entre partes, de la una el Marqués de Legarda y de la otra D. José Rodriguez del Sobrado, sobre desahucio, pendientes ante Nos por apelacion de la providencia en que se denegó el recurso de casacion interpuesto por el último contra la sentencia de la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte:

Resultando que en 26 de Junio de 1856, previo juicio conciliatorio sin avenencia, el Marqués de Legarda propuso demanda en el Juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta corte contra D. José Rodriguez Sobrado, para que en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 658 y 669 de la ley de Enjuiciamiento, se le citase á juicio verbal, disponiendo, en caso de no presentarse, que desalojara inmediatamente la habitacion que ocupaba en la casa número 92 de la calle de Atocha, sin perjuicio de tratar por separado de las indemnizaciones á que se creyese con derecho:

Resultando que celebrado el juicio sin éxito, y conferido traslado de la demanda á Rodriguez, lo evacuó pretendiendo se declarase no estar en el caso de desocupar la habitacion:

Resultando que seguido el juicio por los trámites ordinarios, se dictó sentencia por el Juzgado en 27 de Noviembre de 1856, declarando no haber lugar al desahucio, absolviendo á Rodriguez de la demanda, y condecorando á perpetuo silencio y en las costas al Marqués de Legarda:

Resultando que interpuesta apelacion por este, se dictó sentencia por la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte en 27 de Junio de 1857, revocando la apelada y declarando haber lugar al desahucio intentado contra Rodriguez, á quien se mandó que en el término de 15 dias dejase desocupado por completo el cuarto, apercibiéndole de lanzamiento:

Resultando que notificada esta sentencia á las partes en 1.º de Julio, se pidió por la del Marqués en 15 del mismo mes que se llevase á efecto, á lo cual se proveyó por la Sala extraordinaria en 17 que á su tiempo se diera cuenta en la Sala ordinaria:

Resultando que solicitada por el Marqués de Legarda mejora de dicho proveido, se dió traslado á Rodriguez, quien se opuso á aquella peticion en 3 de Agosto, interponiendo al mismo tiempo, por medio de un otrosí, recurso de casacion contra la sentencia de vista por haberse faltado á las disposiciones legales que citó, y alegando, para desvanecer cualquiera duda que se objetase sobre la época en que se interponia el recurso, que habiendo vacado la Audiencia desde 1.º de Julio no pudo legalmente interponerse aquel, por no haber habido tiempo hábil, y porque el art. 1,021 de la ley de enjuiciamiento previene que los recursos de casacion se interpongan en la Sala de la Audiencia que hubiese dictado el fallo contra

el cual se intentasen:

Resultando que habiéndose mandado por la Sala extraordinaria estar á lo prevenido en 17 de Julio y que trascurrido el término de las vacaciones se dictó sentencia por dicha Sala segunda en 19 de Octubre de 1857, declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Rodriguez:

Resultando, por último, que este apeló de la indicada providencia.

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Miguel Osca.

Considerando que si bien el art. 26 de la ley de Enjuiciamiento civil prescribe que en ningun término se cuenten los dias en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, este precepto solo debe referirse á los dias de fiesta religiosa ó civil en que se cierran los Tribunales por disposicion espresa y no á las vacaciones de los meses de Julio y Agosto, porque en estos estan abiertos y autorizados para actuar judicialmente:

Considerando, por consecuencia, que habiendo Rodriguez retardado la interposicion del recurso de casacion hasta el dia 5 de Agosto dejó pasar con exceso el término señalado para ese objeto por el art. 1,022 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada que dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte en 19 de Octubre último, entendiéndose no haber lugar á la admision del recurso de casacion interpuesto por D. José Rodriguez Sobrado, á quien condenamos en las costas para cuando mejor de fortuna.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* é insertará en la *Coleccion legislativa*, verificándose lo primero en el término de cinco dias, á cuyo efecto se pasarán las oportunas copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Marqués de Gerona.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrri.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia precedente por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. José de Castro y Orozco, Marqués de Gerona y Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública el dia de hoy, en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 17 de Junio de 1858.—José Calatraveño.

(Gac. núm. 171.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 281.

D. José Ortiz Gomez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Ampuero, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que si alguna persona tiene que oponerse á este viaje, lo verifique ante su respectivo Alcalde en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 28 de Junio de 1858.—José Maria Palaréa.

Comandancia general de la provincia de Santander.

Los individuos licenciados del ejército que á continuacion se expresan, que se dice residen en los puntos que tambien se indican, se presentarán de 10 á 2 de

La mañana en la secretaria del Gobierno militar de esta provincia situada en el ex-Convento de San Francisco á recoger los Diplomas de Cruz de Maria Isaber los expedidos á su favor, que se encuentran en la expresada Secretaria. Se suplica á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos donde puedan residir los interesados, se sirvan hacerlo saber á los mismos, á fin de evitar los perjuicios que se les seguirian si por ignorarlo dejasen de recibirlos, particularmente á los que se les ha concedido esta condecoracion con pension vitalicia, que no podrian cobrar sin presentar el diploma.

Clases.	Nombres.	Puntos donde residen.	Condiciones de la concesion.
Cabo 1.º	Ramon Perojo Herrera	Suesas	Pensionada con 10 rs. al mes.
Idem	Antonio Ruiz Perez	Ason	Idem.
Soldado	José Trueta Delayo	Santillana	Idem.
Idem	Ramon Polinar Pico	Gurizeo	Idem.
Cabo 1.º	Antonio Mora Pita	Argomilla	Sin pension.
Idem	Jacinto Conde Martinez	Resconorio	Idem.
Soldado	Pedro Badar Huesga	Motuerto	Idem.

Santander 22 de Junio de 1858.—El Comandante Ayudante Secretario, Rafael de Campos.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 282.

En el año actual tienen que verificarse las elecciones prescritas por la ley para la renovacion por mitad del personal de los Ayuntamientos. Con este motivo se publicarán en un número inmediato de este Boletín oficial, la relacion de distritos y los demas datos que han de servir de base para dichas operaciones, y con arreglo á los cuales deberán los Alcaldes rectificar en el próximo mes de Julio las listas electorales de sus respectivos términos. A este fin he creido conveniente recordarles que los Ayuntamientos deberán nombrar en la última sesion que celebran en el presente mes los dos concejales y dos mayores contribuyentes que han de asociarseles para practicar la rectificacion, y los suplentes que deban entrar en su caso, conforme se establece en el art. 5.º del Reglamento de 16 de Febrero de 1845, eligiendo para unos y otros casos personas que sepan leer y escribir, si fuere posible. En los primeros dias de dicho mes de Julio me darán los Alcaldes exacto aviso de los expresados nombramientos. San-

tander 26 de Junio de 1858.—José Maria Palaréa.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido en el Gobierno civil de Barcelona para la constitucion de la sociedad anónima que con el titulo de *La Garantia* y el capital de 2 millones de pesos fuertes, dividido en 5,000 acciones, se propone por objeto los seguros marítimos y la fianza del cumplimiento de los contratos y obligaciones que se determinan:

Vista la escritura de reforma de los estatutos y reglamento de la proyectada sociedad otorgada por sus fundadores en virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 de Agosto último:

Vistas las disposiciones del Código de Comercio relativas á las sociedades anónimas, la ley de 28 de Enero de 1848 y el reglamento dado para su ejecucion:

Considerando que á tenor de esta última disposicion los Administradores de dichas compañías anónimas deben ser nombrados, y establecida la remuneracion que haya de disfrutar por la Junta general de accionistas, lo cual no se ha tenido presente al consignar en los estatutos de la sociedad de que se trata que dicha asignacion y nombramiento se verifiquen por la Junta de gobierno de la compañía:

Considerando que en todo lo demas por parte de los fundadores de la expresada sociedad se han llenado los requisitos prevenidos por dichas leyes y reglamento; que se halla acreditada la suscripcion total de las acciones y satisfecho, por último, el importe del 10 por 100 del capital que como primer dividendo pasivo ha sido prefijado; oido el Consejo Real, y de conformidad con su dictámen, Vengo en autorizar la constitucion definitiva de la sociedad de seguros marítimos y fianzas de contratos con la denominacion de *La Garantia*, disponiendo que el Administrador de la compañía sea elegido y dotado con la asignacion que le sea señalada por la Junta general de accionistas y determinando que la sociedad haya de dar principio á sus operaciones dentro del plazo de 40 dias contados desde esta fecha.

Dado en el Palacio del Real Sitio de Aranjuez á nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencos.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 14.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director ge-

neral de Administracion militar lo siguiente:

«Con motivo de una consulta del Capitan general de Galicia, se ha servido resolver S. M. la Reina (q. D. g), en vista de lo informado por V. E. que los individuos que se enganchen ó destinen al ejército de Filipinas y se hallen en el litoral seón conducidos por mar á Cádiz, único puerto de embarque para a-

quellos dominios, por cuenta de la Administracion militar.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Sr.....

(Gaceta núm. 143.)

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

AÑO DE 1857.

LISTA de los contribuyentes de esta capital á quienes comprende la baja aprobada por la Excmo. Diputacion provincial en 26 de Mayo último con expresion de la cantidad á que asciende la cuota de cada uno de ellos.

Número del repartimiento.	Nombres de los declarados fallidos.	Cantidades que son baja. Rs. vn. cénts.
861	Herederos de D. José Portilla	595 26
161	D. Francisco G. y Gutierrez	197 88
270	Herederos de Doña Ana Laurencin	2237 49
1555	Doña Ramona del Hoyo	22 3
1107	D. Manuel Valdés	4 25
1387	D. Angel Gomez	440 36
1524	D. Miguel Gomez de Herrera	2 6
1022	D. Ignacio Camus Herrera	10 46
940	Doña Teresa de la Sota	53 46
751	D. Santiago Crespo	18 86
Total		5562 11

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia en debido cumplimiento de lo dispuesto por la regla 5.ª de la Real orden de 1.º de Julio de 1856. Santander 23 de Junio de 1858.—Pablo de Santiago y Perminon.

IDEM.

En virtud de las facultades que concede el artículo 178 de la Real Instrucion de 24 de Diciembre de 1856, ha tenido por conveniente esta Administracion hacer el oportuno desahucio de los respectivos cupos que en el año actual satisfacen á la Hacienda por la contribucion de consumos los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, y como á pesar del tiempo transcurrido desde el dia 23 del corriente, en que se les comunicó de oficio, no hayan acusado su recibo, se hace público por medio de este periódico oficial para que en ningun tiempo puedan los desahuciados alegar ignorancia. Santander y Junio 26 de 1858.—Pablo de Santiago y Perminon.

Ayuntamientos desahuciados.

- Ampuero.
- Arredondo.
- Astillero.
- Bárcena de Cicero.
- Molledo.
- Penagos.
- Peñarrubia.
- San Felices de Buelva.
- San Vicente de la Barquera.

ANUNCIOS.

Ayuntamiento de Herrerias.

A los treinta dias de inserto este anuncio en el Boletín oficial y hora de las dos de la tarde, se rematarán con la competente autorizacion del Sr. Gobernador, en esta casa consistorial, y bajo mi presidencia cincuenta codos de maderera de roble labrado que existe en el sitio del Arrudo de este distrito. En la inteligencia que el tipo menor admisible

será el de 5 rs. codo, que serán preferidas las posturas que se refieran á toda la maderá y que el pliego de condiciones estará de manifiesto 15 dias antes de la subasta en la Secretaria de este Ayuntamiento. Herrerias 23 de Junio de 1858.—El Alcalde, José Diaz de la Vega.—P. S. M., Mariano Diaz Escandon, Secretario.

Alcaldia de Cabezón de la Sal.

El 28 de Mayo último se extravió del pueblo de Casar de Periedo en este Ayuntamiento una vaca de 6 años, color moreno, astas aceradas y vueltas arriba, teniendo en la izquierda el número 57 y en la oreja derecha una cortadura. Lo que se hace público por medio de este periódico á fin de que la persona en cuyo poder se encuentre ó sepa del paradero de dicha vaca, se sirva ponerlo en conocimiento de la mencionada Alcaldia. Cabezón de la Sal 23 de Junio de 1858.—Francisco de Paula Diaz y Fernandez.

Desde el dia 14 del corriente se halla prendada en el pueblo de Dualez, ayuntamiento de Torrelavega, una jaca capona, cerrada, como de cinco cuartas de alzada, mohina, marcada á fuego en el cuadrillo derecho, con varias pintas blancas en el lomo procedentes al parecer de rozaduras, y cortada la punta de la cola.

La persona que se crea con derecho á dicho animal acudirá al Alcalde pedáneo de Dualez, dentro del término de doce dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, y pasado este término sin presentarse acreedor, se procederá á su remate, en atencion al insignificante valor que tiene por hallarse inútil para servicio. Torrelavega y Junio 25 de 1858.—Francisco M. Obregon.

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.